



Resolución Directoral N° 2898-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP

Lima, 31 de octubre de 2018

Expediente N°
034-2018-PTT

VISTO: El documento con registro N° 49305 de 02 de agosto de 2018 el cual contiene la reclamación formulada por la señora [REDACTED] quien señala como su representante a [REDACTED] contra la señora [REDACTED]

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes.

1. Con documento indicado en el visto, la señora [REDACTED] (en lo sucesivo la **reclamante**) presentó reclamación ante la Dirección de Protección de Datos Personales¹ (en lo sucesivo la **DPDP**) contra [REDACTED] (en lo sucesivo la **reclamada**), solicitando el ejercicio del derecho de cancelación de sus datos personales:

La reclamante no manifiesta el motivo que sustente la reclamación.

2. La reclamante adjunta la siguiente documentación:
 - Formulario de solicitud de procedimiento trilateral de tutela.
 - Carta poder simple.
 - Copia de carné de extranjería



M. GONZALEZ L.

¹ Cabe señalar que, con fecha 22 de junio de 2017 se publicó el Decreto Supremo N° 013-2017-JUS, mediante el cual se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a través del cual en el artículo 74 se delimitaron las funciones, facultades y atribuciones de la Dirección de Protección de Datos Personales.

Resolución Directoral N° 2898-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP

II. Observaciones a la reclamación.

3. Con Oficio N° 1684-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP notificado el 17 de septiembre de 2018, la DPDP puso en conocimiento de la reclamante el Proveído N° 1, a través del cual se evaluó la documentación presentada por la reclamante y se advirtieron las siguientes observaciones:
- La reclamante no ha sustentado los motivos que dan lugar al procedimiento trilateral de tutela en el formulario presentado a la DPDP.
 - No Precisa el o los URLS de los cuales solicita la cancelación de los datos personales.
 - No presenta el cargo de la solicitud que previamente envió al responsable del tratamiento para obtener de él, directamente, la tutela de sus derechos, o el documento que contenga la respuesta del responsable del tratamiento que, a su vez, contenga la denegatoria de su pedido o la respuesta que considere o no satisfactoria, de haberla recibido
 - La reclamante no adjunta la publicación realizada por la reclamada, a fin de advertir el contenido del cual desea la cancelación de sus datos personales; así como el resultado de la búsqueda nominal (nombres y apellidos) realizada en el buscador www.personasperu.com, según lo manifestado por la reclamante, ello a fin de acreditar el tratamiento de sus datos personales.
 - En la parte III del formulario de solicitud de procedimiento trilateral de tutela no señala los datos del titular del banco de datos o responsable del tratamiento de datos personales (reclamado), por lo cual, se solicita consignar: i) nombres y apellidos completos ii) razón social y iii) domicilio.
4. Conforme con lo establecido por el numeral 4 del artículo 141 del TUO de la LPAG, se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles para subsanar las cinco (05) observaciones.



M. GONZÁLEZ L.

III. Subsanación de observaciones a la reclamación

5. Considerando que el Oficio N° 1684-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP fue notificado a la reclamante día 17 de septiembre de 2018, el plazo para subsanar las observaciones venció el 01 de octubre de 2018, no obstante a la fecha no se advierte documento alguno de registro remitido por la reclamante.

IV. Competencia.

6. La competencia para resolver el procedimiento trilateral de tutela corresponde al Director de Protección de Datos Personales de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, conforme con lo establecido por el literal b) del artículo 74² del

² Artículo 74 del ROF del MINJUS.- Funciones de la Dirección de Protección de Datos Personales

"Son funciones de la Dirección de Protección de Datos Personales las siguientes:

(...)

b) Resolver en primera instancia las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales en tutela de sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.

Resolución Directoral N° 2898-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP

Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS.

V. Análisis.

Requisitos establecidos en el Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales

7. El artículo 74³ del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales establece que para iniciar el procedimiento administrativo trilateral de tutela, el titular de los datos personales deberá presentar la solicitud de tutela:
 1. El cargo de la solicitud que previamente envió al titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento para obtener de él, directamente, la tutela de sus derechos.
 2. El documento que contenga la respuesta del titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento que, a su vez, contenga la denegatoria de su pedido o la respuesta que considere no satisfactoria, de haberla recibido.
8. En cuanto al cargo de la solicitud de tutela directa que previamente el titular de los datos personales debe dirigir al titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento, en ejercicio de sus derechos ARCO (acceso, rectificación, cancelación y oposición), de conformidad al artículo 73 del Reglamento de la LPDP⁴; la DPDP advirtió que en el presente caso que la señora [REDACTED] no presentó el documento que acredite la tutela directa en el presente procedimiento trilateral de tutela.



³ Artículo 74 del Reglamento de la LPDP.- Procedimiento trilateral de tutela.

"El procedimiento administrativo de tutela de los derechos regulados por la Ley y el presente reglamento, se sujeta a lo dispuesto por los artículos 219 al 226 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que le sea aplicable, y será resuelto mediante resolución del Director General de Protección de Datos Personales. Contra esta resolución solo procede recurso de reconsideración, el que, una vez resuelto, agota la vía administrativa.

Para iniciar el procedimiento administrativo a que se refiere este artículo, sin perjuicio de los requisitos generales previstos en el presente reglamento, el titular de los datos personales deberá presentar con su solicitud de tutela:

1. El cargo de la solicitud que previamente envió al titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento para obtener de él, directamente, la tutela de sus derechos.
2. El documento que contenga la respuesta del titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento que, a su vez, contenga la denegatoria de su pedido o la respuesta que considere no satisfactoria, de haberla recibido.

El plazo máximo en que debe resolverse la solicitud de tutela de derechos será treinta (30) días, contado desde el día siguiente de recibida la contestación del reclamado o desde el vencimiento del plazo para formularla y podrá ampliarse hasta por un máximo de treinta (30) días adicionales, atendiendo a la complejidad del caso.
(...)"

⁴ Artículo 73 del Reglamento de la LPDP.- Procedimiento de tutela directa.

"El ejercicio de los derechos regulados por la Ley y el presente reglamento se inicia con la solicitud que el titular de los datos personales debe dirigir directamente al titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento, de acuerdo a las características que se regulan en los artículos precedentes del presente título.

(...)"

Resolución Directoral N° 2898-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP

9. Por tal motivo, la DPDP advierte que a la fecha no existe documento que acredite la tutela directa o el documento que contenga la denegatoria del mencionado derecho, lo cual habilitaría a la señora [REDACTED] a presentar un procedimiento trilateral de tutela conforme a lo dispuesto en el mencionado artículo.

Incumplimiento de subsanación de observación

10. Conforme con lo establecido por los numerales 230.1 y 230.2 del artículo 230 del TUO de la LPAG, la reclamación deberá contener los requisitos de los escritos previstos en el artículo 122⁵ del TUO de la LPAG y deberá ofrecer las pruebas y acompañará como anexos las pruebas de las que disponga.

"Artículo 230.- Contenido de la reclamación

230.1. La reclamación deberá contener los requisitos de los escritos previstos en el Artículo 122 de la presente Ley, así como el nombre y la dirección de cada reclamado, los motivos de la reclamación y la petición de sanciones u otro tipo de acción afirmativa.

230.2. La reclamación deberá ofrecer las pruebas y acompañará como anexos las pruebas de las que disponga.

(...)"

11. Asimismo, teniendo en consideración que el artículo 74 del Reglamento de la LPDP establece que para iniciar el procedimiento administrativo trilateral de tutela, el titular de los datos personales deberá presentar con su solicitud de tutela el cargo de la solicitud que previamente envió al titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento para obtener de él, directamente, la tutela de sus derechos.



M. GONZALEZ L.

12. De la revisión de la documentación presentada por la reclamante al inicio del procedimiento trilateral de tutela, se verificó que mediante el Proveído N° 1 de fecha 28 de agosto de 2018, la DPDP efectuó las siguientes observaciones:

- Respecto de la primera observación: La reclamante no ha sustentado los motivos que dan lugar al procedimiento trilateral de tutela en el formulario presentado a la DPDP.
- Segunda observación: No Precisa el o los URLs de los cuales solicita la cancelación de los datos personales.
- Tercera observación: No presenta el cargo de la solicitud que previamente envió al responsable del tratamiento para obtener de él, directamente, la tutela de sus derechos, o el documento que contenga la respuesta del responsable del tratamiento que, a su vez, contenga la denegatoria de su pedido o la respuesta que considere o no satisfactoria, de haberla recibido.

⁵ Artículo 122 numerales 1, 2 y 3 del TUO de la LPAG.- Requisitos de los escritos

"Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.

2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho. 3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.

(...)"

Resolución Directoral N° 2898-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP

- Cuarta observación: La reclamante no adjunta la publicación realizada por la reclamada, a fin de advertir el contenido del cual desea la cancelación de sus datos personales; así como el resultado de la búsqueda nominal (nombres y apellidos) realizada en el buscador www.personasperu.com, según lo manifestado por la reclamante, ello a fin de acreditar el tratamiento de sus datos personales.
 - Quinta Observación: En la parte III del formulario de solicitud de procedimiento trilateral de tutela no señala los datos del titular del banco de datos o responsable del tratamiento de datos personales (reclamado), por lo cual, se solicita consignar: i) nombres y apellidos completos ii) razón social y iii) domicilio.
13. En ese sentido, es importante precisar que conforme a los requisitos dispuestos en los artículos del TUO de la LPAG el reclamante debe precisar y proporcionar a la autoridad las pruebas necesarias que permitan evaluar la procedencia o no del derecho solicitado.
14. En consecuencia, y conforme con lo establecido por el artículo 74 del Reglamento de la LPDP, a la fecha la reclamante no ha cumplido con subsanar las observaciones advertidas y por tanto, no ha cumplido con lo requerido por esta autoridad.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 297333, Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.

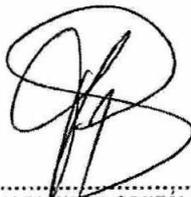
SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar IMPROCEDENTE la reclamación formulada por la señora [REDACTED] contra la señora [REDACTED] por no haber subsanado las observaciones advertidas dentro del plazo legal; procediéndose a su archivo definitivo.

Artículo 2°.- INFORMAR a la señora [REDACTED] que de acuerdo a lo establecido en el artículo 235.1 y 235.2 del TUO de la LPAG procede la interposición de recurso de apelación dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente resolución directoral, el que una vez resuelto agota la vía administrativa.

Artículo 3°.- NOTIFICAR al interesado la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.



MARÍA ALEJANDRA GONZÁLEZ LUNA
Directora (e) de la Dirección de Protección de
Datos Personales
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos